

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1946.—Causa en los contratos. Facultad del titular de la patria potestad de repudiar la herencia de sus hijos menores de edad en su nombre. Nulidad del embargo hecho, referente a bienes no pertenecientes al deudor. Efectos de la rebeldía. Artículo 464 del Código civil.

El Tribunal Supremo deduce de la rescindibilidad de un contrato su inicial existencia, y, por consiguiente, la existencia de los requisitos esenciales del contrato, como por ejemplo, de la causa. Por tanto, no se puede afirmar que una donación hecha en fraude de los acreedores sea nula por faltarle la causa de la gratuitad (art. 1.291, núm. 3.º, Código civil).

La cuestión referente al derecho del titular de la patria potestad a repudiar en nombre de sus hijos menores de edad una herencia, ha sido ya resuelta en sentido favorable a la potestad de la madre para hacer tal renuncia sin necesidad de obtener autorización judicial para ello, por la sentencia de este Tribunal, de 12 de junio de 1906, en la que, si bien se aplicó la legislación anterior al Código civil, los razonamientos en que se funda, tales como los de que «al no estar prohibido al padre la repudiación de la herencia de los hijos, implícitamente se le concede derecho para hacerlo; que la intervención concedida al mismo en las herencias que correspondan a los hijos no es otorgada únicamente para completar su personalidad, sino para que pueda apreciar si es provechosa la aceptación, y que es, además, lógico que el que tenga atribuciones para hacer una cosa, las tenga también para lo contrario o para dejar de practicarla, siempre que no exista prescripción expresa que lo impida»; con razonamientos que de igual modo pueden deducirse de las disposiciones del Código civil, relacionando especialmente el número segundo del artículo 165, que impone a quien ejerza la patria potestad sobre los hijos la obligación de representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho, con el 1.060, que excluye de la aprobación judicial las particiones de las operaciones testamentarias en que los menores estén representados por el padre o, en su caso, por la madre, que ejerzan la patria potestad, están facultados por la Ley civil para actuar sin limitación alguna en representación de sus hijos en las herencias que a éstos correspon-

dan, aceptándolas o repudiándolas, según sea más conveniente a sus intereses, los que en muchos casos aconsejan la repudiación de la herencia, pues como ya se decía en el primer párrafo del título sexto de la Partida sexta del Código Alfoncino: «Peligros y trabajos muy grandes a las veces vienen a los herederos, cuando son dañosas las herencias en que fueron establecidos o, mayormente, si las debidas o las mandas que son a pagar son mayores o montan más de cuanto vale el heredamiento», y se llega también a igual conclusión de ser aplicable la doctrina establecida en la citada sentencia a las herencias que se fijan por lo dispuesto en el Código civil, teniendo presente que en la Ley de Bases del mismo, de 18 de mayo de 1888, en la décimoctava, referente a las sucesiones, se ordenaba: que respecto a las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, beneficio de inventario, etc., se debían desenvolver con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación entonces vigente, explicadas y comentadas por la jurisprudencia, es decir, que fué el propósito del legislador mantener en este punto las mismas disposiciones que entonces regían.

En las adjudicaciones y ventas de bienes muebles subastados judicialmente en ejecución de sentencia, no es de aplicación más que en casos especiales y como norma supletoria, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.462 del Código civil, según cuya disposición se entenderá entregada la cosa mueble vendida si se hace la venta mediante escritura pública cuando se otorgue la escritura, si de la misma no resultare o se dedujera claramente lo contrario, sino que rige, por regla general, lo prevenido con el mismo carácter en el párrafo primero de dicho artículo, según el cual se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador, y esto es así no sólo por el carácter primordial que el Código civil reconoce a este precepto, sino por las propias disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en el párrafo segundo del artículo 1.509 expresamente ordena la entrega de los objetos muebles subastados al adjudicatario o comprador por el depositante y que firme su recibo en los autos, disposición que es lógica consecuencia de deber hallarse los bienes muebles siempre a disposición del Juzgado que los subasta, conforme a lo prevenido en los artículos 1.409 y 1.410 de la misma Ley y de la necesidad procesal de que en las actuaciones conste en todo momento en poder de quien se encuentra materialmente los bienes embargados y subastados. Las pretensiones de las partes en los diferentes juicios que, acumulados, han sido resueltos por la sentencia discutida y las propias y expresas manifestaciones de los recurrentes, justifica cumplidamente que, a pesar de las adjudicaciones hechas a su favor, no les han sido entregados ni puestos a su disposición los valores depositados en el Banco de España, y es, por tanto, discutible que en cuanto a la entrega de las cosas subastadas, las adjudicaciones no han sido consumadas y no han llegado a tener derecho real alguno sobre los valores los recurrentes, pudiendo por ello de un modo legal los donatarios acudir a los Tribunales, pidiendo la nulidad de las expresadas adjudicaciones, sin ejercitar la acción reivindicatoria y sin

necesidad de promover un juicio de tercería al estar considerados como parte en uno de los juicios ejecutivos en que los bienes que se discuten fueron subastados, sin que fuera obstáculo al ejercicio de su derecho el estado del procedimiento en ninguno de los juicios en que se realizaron las adjudicaciones, pues conforme a la doctrina del artículo 1.533 de la Ley de Trámites, el juicio ejecutivo no se estima terminado a los efectos de las cuestiones incidentales a que la propiedad de los bienes embargados y, en su caso subastados, puedan dar origen hasta que no se ha consumado la venta, entregando los bienes al ejecutante o adjudicatario.

Atendiendo a las normas establecidas en el Código civil y a los principios en que se inspira esta legislación, los artículos 1.442 y 1.454 de la Ley de Enjuiciar, disponen que en los juicios ejecutivos los embargos se harán sobre bienes del deudor, excluyendo implícitamente estos preceptos de la traba los bienes de otras personas no obligadas al pago de la cantidad que se reclame en el juicio, cuyo embargo, caso de realizarse indebidamente y en el procedimiento posterior hasta su venta o adjudicación en pública subasta, privando de este modo de su propiedad, sin título alguno para ello, a un extraño al litigio, deben declararse nulos a instancia del interesado, por ir el embargo y la subasta y adjudicación abiertamente en contra de lo dispuesto en la Ley. Las adjudicaciones hechas en favor de D. M. de O. de la nuda propiedad de los valores, conceptuando dichos bienes como de la propiedad de D. A. de M., cuando eran bienes de sus hijos, así como la realizada el 10 de enero de 1933 a D. F. R., estimando los bienes como de la propiedad de los menores M. G., pero suponiéndolos herederos de su padre y, por tanto, obligados a pagar sus deudas, cuando la realidad es que habían renunciado a su herencia, son nulas por la causa expresada, sin que a esta nulidad se oponga la doctrina establecida por este Tribunal en sus sentencias de 14 de abril de 1898 y 15 de octubre de 1907, que se limitaron a declarar que no podía fundarse la nulidad de unas subastas judiciales realizadas en el período de apremio de juicios ejecutivos, en el artículo 1.479 de la Ley procesal, que, negando el carácter de cosa juzgada a las sentencias que se dicten en los juicios de esa clase, autorizan a las partes para promover juicio declarativo ordinario sobre la procedencia del pago en el ejecutivo exigido.

La rebeldía de las partes en los juicios tiene como principales efectos: que se continúe el procedimiento haciendo a las rebeldes las notificaciones en estrados o por medio de edictos, según la importancia de la resolución, y que, caso de que posteriormente se personen los rebeldes en los autos, no se retrotraigan al momento en que se les declaró ejercitar los recursos ordinarios de reposición o apelación, si hubieren transcurrido los términos señalados en la Ley para hacerlo, pero como la rebeldía no implica en nuestro derecho conformidad con las pretensiones de la parte contraria ni con las resoluciones judiciales que a las mismas recaigan, no se puede negar acción al rebelde para pedir la nulidad de las actuaciones que legalmente proceda, por cuya razón la rebeldía de D. E. G. y R. de A., en

representación de sus hijos en el juicio ejecutivo en que fueron citados por edictos, como herederos de su padre, y embargada y después adjudicada la propiedad de los valores de que se viene tratando a D. F. R., no significa jurídicamente asentimiento a las actuaciones realizadas mientras se encontraban en aquella situación procesal, ni les impide defender su derecho en la forma y momento en que lo han realizado, sin que al obrar de este modo hayan podido infringir ninguno de los números del artículo 1.467 de la Ley rituaría que se refieren a los motivos de oposición dentro del juicio ejecutivo, en el que fueron citados como parte cuando, dictada y firme, la sentencia se encontraba en periodo de apremio.

El párrafo segundo del artículo 464 del Código civil no es aplicable al presente juicio, por hacer referencia al poseedor de cosa mueble perdida o sustraída que la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, y ninguno de los recurrentes, como antes se ha dicho, se encuentra ni ha estado nunca en posesión de los valores adjudicados, ni se trata de cosas sustraídas o perdidas por sus dueños; no debiendo olvidarse que, como extensamente se razona en la sentencia de este Tribunal de 19 de junio de 1945, dicho artículo no debe ser interpretado de un modo extensivo.

SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 1946.—*Incongruencia; reconvención.*

El Tribunal Supremo reitera su doctrina de que la genérica absolución de la demanda equivale a una desestimación casuística y detallada de todas las peticiones que en dicho escrito se suplique, y la condena concreta sobre determinados particulares o pedimento implica asimismo la desestimación de todas aquellas otras peticiones que se articulen en contra del derecho que le sirve de fundamento, o sean incompatibles con su reconocimiento o no puedan coexistir con él, cualquiera que sea la forma en que vinieran al litigio.

Si el demandante pide el cumplimiento de un contrato y el demandado su rescisión, esta última súplica no constituye una reconvención, porque ambas peticiones se refieren al mismo vínculo contractual, son naturalmente contradictorios e incompatibles, se excluyen mutuamente, y resuelto el pleito en cualquiera de ambas conclusiones, queda implícita y lógicamente destimada la contraria, que, por ende, no representa ni siquiera otra cosa que una excepción cuyo análisis y resolución constituye una fase del juicio en que se produce.

SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 1946.—*Congruencia.*

Es evidente que la sentencia recurrida incurre en la infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al declarar al recurrente obligado a pagar los pagos judiciales a cuyo cargo viniere obligada su esposa, hoy recurrida «en los pleitos de divorcio, de depósito, incidente de ambos o relacionados con ellos en cuanto no haya condena en costas contra doña I. V.», y en su consecuencia condenar a dicho recurrente «a entre-

gar por de pronto a su mencionada esposa la cantidad de 8.000 pesetas, y una vez justificado el empleo de dicha cantidad a reponerla sucesivamente a medida que lo vayan exigiendo los gastos de los pleitos indicados...», según textualmente se dice en el fallo, con lo cual se desvía la resolución de lo suplicado en la demanda, no sólo en cuanto extiende en forma de amplitud y ambigüedad la obligación a los juicios relacionados con los pleitos fundamentales que enumera, dando con ello una extensión no pedida por la actora, que se limitaba a interesar las litis-expensas para dichos procedimientos en curso y para los que «como consecuencia de la demanda de divorcio se viera obligada a instar o en defensa o contra el mismo» (su cónyuge), y que, por tanto, sólo ante esta consideración de causalidad habían de entenderse incluidos; sino que además, y con mayor disconformidad todavía, el fallo recurrido establece una modalidad de pago que trascendiendo de dicha súplica, si bien en cuanto al que había de hacerse de presente lo redujo en beneficio del recurrente y debe mantenerse, para los devengos futuros estableció una obligación indefinida mediante la condena de efectuar reposiciones sucesivas de una cantidad fija de 8.000 pesetas para cada reposición, sin expresar qué número de éstas habían de ser constituidas ni la cantidad total a que habrían de ascender entre todas ellas, y en la demanda se pedía por este concepto una cantidad ciertamente ilíquida y a determinar en ejecución de sentencia, pero limitándola a una suma total «no superior a 19.950 pesetas», sometiendo con ello voluntariamente su interés a un tope máximo que no cabía rebasar y que no puede estimarse reconocido en el fallo que concede en este sentido más de lo pedido.

LA REDACCIÓN.



MANUEL DEL PALACIO

MAQUINAS DE ESCRIBIR.
SUMAR Y CALCULAR

TALLER DE REPARACIONES

PLAZA DE CANALEJAS, 6

TELEFONO 218435

MADRID